

Expediente: **1190/18**

Carátula: **VILLAFañE MARIA DEL CARMEN C/ MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **23/03/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MEDINA, ROMINA VERÓNICA-PERITO CONTADOR

27268977703 - MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27313534729 - CASTRO, VANESA RAQUEL-EX-APODERADA /DO

20226343637 - VILLAFañE, MARIA DEL CARMEN-ACTOR

20

JUICIO: VILLAFañE MARIA DEL CARMEN c/ MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1190/18.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1190/18



H103254314596

JUICIO: VILLAFañE MARIA DEL CARMEN c/ MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1190/18.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2023

AUTOS Y VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por las partes, mediante presentaciones digitales de fechas 14/06/22 (demandada) y 18/08/22 (actora), en contra de la sentencia definitiva N° 287 del 06/06/22 dictada por el Juzgado del Trabajo de la Va. Nominación, de los que,

RESULTA:

Que en la fecha mencionada, el Juzgado del Trabajo de la Va. Nominación dictó sentencia por la cual hace lugar parcialmente a la demanda de cobro que inició la Sra. María Del Carmen Villafañe en contra de la Mutualidad Provincial de Tucumán, receptando la misma por los rubros: indemnización por antigüedad, falta de preaviso, vacaciones proporcionales, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración, incremento del art. 2 de la Ley N° 25.323, multa del art. 80 de la LCT y diferencias salariales, en mérito a lo considerado. Asimismo, en punto II se condena a la accionada a hacer entrega de certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones de ANSES a la actora en el término de diez días de quedar firme el fallo. En tanto en punto III se absuelve a la accionada de los rubros: SAC s/ vacaciones y multa del art. 10 de la Ley 24.013; en punto IV se rechaza la excepción de prescripción interpuesta por la accionada por los rubros diferencias salariales reclamados por la trabajadora, y en punto V igual suerte sigue el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25.561 interpuesto por la actora. Se establecen

costas y regulan honorarios.

Notificadas las partes de la sentencia, por escritos digitales de fechas antes mencionadas, ambas partes dedujeron recursos de apelación, los que fueron concedidos mediante decreto del 20/09/22, expresando agravios por presentaciones de fechas 26/09/22 (actora) y 04/10/22 (demandada). Corrido traslados de ley del memorial de agravios, los mismos fueron contestados por ambas partes, solicitando el rechazo del recurso de apelación articulado por la contraria.

Efectuado sorteo por mesa de entradas en fecha 24/10/22 se asigna la causa a la Sala V de la Cámara del Trabajo, e integrada la misma con los vocales María del Carmen Domínguez y Adolfo Castellanos Murga, como preopinante y conformante, respectivamente, conforme proveído del 21/09/22, la Vocal Segunda designada por la vigencia de la Acordada 462/22, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

I. Las partes actora y demandada, interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la sentencia referida por la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda.

Presentados sus memoriales de agravios, se consideran agraviadas por: PARTE ACTORA: el rechazo de los pagos de adicionales del 40% de bonificación por cargo y 10% correspondiente al cargo de mayor responsabilidad. PARTE DEMANDADA: a) el apercibimiento del art. 88 del CPL; b) las tareas y consecuente categoría; c) el distracto laboral; y d) los rubros y montos reclamados.

II.- Que corrida las vistas de ley a las contrapartes, las mismas las contestan en los términos que dan cuenta sus presentaciones digitales, solicitando el rechazo de los recursos interpuestos en base a los fundamentos allí expuestos.

III. AGRAVIOS: SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN:

Cabe recordar que “no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación..” (CSJT “Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Corresponde analizar los agravios de las partes recurrentes, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 782 del CPC y C de aplicación supletoria.

Establecido ello, por razones de orden procesal trataré en primer término el recurso deducido por la demandada, para luego -de corresponder- analizar el agravio de la parte actora.

A) El Recurso deducido por la parte demandada.

PRIMER AGRAVIO: El apercibimiento del Art. 88 del CPL.

1. Luego de precisar el objeto de su presentación (punto 1) y de efectuar una transcripción de la parte resolutive de la sentencia por la que se hace efectivo el apercibimiento contenido en la norma del Art. 88 del CPL destaca que S.S. no consideró que en el escrito de contestación de demanda (fs. 57/58) su parte hizo una negativa genérica y luego una negativa particular referida a la documentación acompañada por la contraria, por lo que resulta errado que su parte no haya cumplido con la carga procesal del Art. 88 del CPL y que aun habiendo su parte dado cumplimiento con ello, debe tenerse especialmente en cuenta que, conforme lo reconocido por la doctrina y jurisprudencia que cita en su presentación, la negativa a la que refiere el Art. 88 del CPL hace referencia solo a la documentación que se atribuye a la otra parte del proceso.

De ahí que agravia a su parte la decisión del A-quo de tener por auténticos y reconocidos los telegramas enviados por la actora a su parte, por lo que solicita se modifique lo resuelto en este punto.

2. En el 2do. párrafo de la sentencia en crisis, el A-quo consideró: *"Con relación a la documentación agregada por el actor, cabe hacer efectivo el apercibimiento establecido en el art. 88 CPL, pues la negativa genérica realizada respecto de la documental acompañada no resulta suficiente para tener por cumplida con la carga procesal impuesta por la norma mencionada (conf. CSJT, sent. 318 del 04/05/2000 en autos "Posse, Aida Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y otro s/ cobros"). En su mérito deberá tenerse por reconocida y auténtica la documentación que se atribuye a la parte demandada y por auténticos y recibidos los telegramas enviados por la actora a la demandada. Así lo dispongo"*.

3. Atento el agravio vertido por la demandada recurrente, tenemos que lo que concretamente cuestiona es el hecho de haberse tenido -en sentencia recurrida- por auténticos y recepcionados "los telegramas enviados por la actora a su parte" (sic), los que, afirma, fueron negados en el escrito de responde.

Se advierte de las negativas vertidas por la accionada en su escrito de contestación de demanda, que en el apartado III.B. "negativas en particular", se afirmó que se negó "la autenticidad y veracidad de la documentación adjuntada en autos" (ver fs. 57 vta.).

Corresponde establecer que si bien la demandada en el responde niega en forma general la autenticidad de la totalidad de la documentación aportada por la parte actora, dicha negativa genérica e indeterminada de ninguna manera satisface el requisito legal del Art. 88 inc. 1° del CPL de reconocer o negar categóricamente la recepción de los telegramas remitidos por la actora, como así también de las restantes instrumentales adjuntadas con el escrito de demanda y que les son atribuidas a la accionada.

Por lo tanto, en ese marco normativo y ante la falta de respuesta categórica en tal sentido, de acuerdo con el criterio doctrinario y jurisprudencial imperante se debe tener por auténticas y recepcionadas las misivas cursadas por la Sra. Villafañe a la Mutualidad demandada, y demás instrumentos adjuntados y que les son atribuidos a la demandada (Palacio, Tratado de Derecho Procesal Civil, T. VI, pág. 271, Fenochietto- Arazí, "Código Procesal Civ. y Com Nac. Comentado, T. II, pág. 241, SCBA, 31/8/76, en "Reseña de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. De Buenos Aires", 1976, n° 179).

Refuerza aún más la autenticidad de los telegramas ley, el informe de fecha 09/03/2021, proporcionado por el Correo Oficial en cuaderno de prueba Actor N° 3, en el que se informó sobre la autenticidad y recepción de los telegramas ley remitidos por la actora a su empleadora, cuyo informe no fue observado o impugnado por la demandada.

Que por las consideraciones expuestas corresponde el rechazo de este agravio y la confirmación del decisorio del A-quo. Así lo declaro.

SEGUNDO AGRAVIO: Las Tareas desempeñadas por la trabajadora.

1. En apartado B) se agravia con la sentencia respecto de lo sostenido en lo que hace a las tareas desempeñadas por la trabajadora.

Destaca que en lo referido a la categoría laboral, el fallo reconoce a la actora una categoría que no es la que realmente revestía, siendo que para arribar a tal conclusión el A-quo fundamentó su decisión en los testimonios aportados por los testigos de la contraria, todos ellos de complacencia, quienes lejos de querer aportar testimonios esclarecedores solo acudieron a declarar con manifiesta animosidad de perjudicar a su parte. Critica que se haya valorado una nota que habría sido firmada por la actora en supuesta calidad de encargada, cuando tal como se dijo en el apartado A de su memorial, esa nota como toda la documentación acompañada por la actora, fue negada en tiempo y forma, sostiene.

Afirma que al analizar y expedirse sobre la jornada laboral que cumplía la Sra. Villafañe, el fallo cuestionado reconoce que se trató de un contrato laboral a tiempo parcial, puesto que el tiempo laborado no superaba los 2/3 de la jornada prevista, por lo que, con acertado criterio, afirma que la trabajadora se encontraba correctamente registrada.

Refiere que la sentencia cuestionada agravia a su parte en cuanto determina que la actora cumplía una jornada laboral de 5 horas diarias y que por ende, la trabajadora se encontraba remunerada por debajo de lo que le correspondía, concluyendo que la demandada debió haber acreditado la disminución de la jornada normal y habitual y no lo hizo, sin considerar el sentenciante que la actora suscribió mes a mes sus recibos de haberes, siempre de conformidad sin efectuar durante tantos años reclamo alguno.

Alega que la intención de la contraria de reclamar el pago de rubros y adicionales improcedentes, evidencian su clara intención de hacerse de sumas de dinero que no le corresponden, tergiversando la verdad de los hechos para ocultar las numerosas inconductas que hicieron procedente su despido con causa.

2. Que respecto de las cuestiones objetadas por la demandada recurrente, en sentencia en crisis se sostuvo: "III.- Atento los puntos que son materia de controversia, considero pertinente analizarlos por separado. a.- En primer lugar, corresponde expedirme sobre la categoría laboral de la trabajadora. En este sentido, de las pruebas rendidas por esta última, resultan relevantes los recibos de haberes donde se consigna diferentes categorías a lo largo de la relación laboral, comenzando por administrativa de 3°, pasando por administrativa de 1° hasta llegar a Encargada. No obstante, de los recibos de haberes correspondientes al período comprendido entre el año 2006 y el 2017, se advierte que la actora estuvo registrada como "área administrativa".

Agregó: "Por otro lado, cabe poner de resalto la nota firmada por la trabajadora en calidad de Encargada, mediante la cual notificaba a tres empleados sobre nuevos horarios establecidos. Esta no hace más que confirmar que sus funciones efectivamente se correspondían con las establecidas para la categoría de Encargada de filiales por ella reclamada; lo cual fue a su vez corroborado por la totalidad de los testimonios rendidos en la causa, en especial por la Sra. Carrizo y el Sr. Abdala, quienes fueron compañeros de trabajo de la Sra. Villafañe y declararon: "... Carmen siempre llevaba los papeles porque ella ya estaba de encargada... había otro encargado en filial concepción, se turnaban los encargados para venir a casa central a retirar los sueldos de las distintas filiales, a veces le tocaba a Carmen...". (sic, testigo Carrizo). "... ella era Encargada de filial Alberdi y ella traía documentación a Filial Concepción para ser enviada a San Miguel... cuando ella fue trasladada a la filial concepción en el 2015 yo siendo administrativo pasó a ser mi encargada y mi función era administrativo de primera categoría, siendo ella mi jefa... ella ingresó a filial Aguilares en 1990, luego fue trasladada a la filial Alberdi como encargada de la filial, después cuando el Dr. Deiana ingresa a la institución la trasladó a filial Concepción como encargada de filiales del Sur: Concepción, Aguilares y Alberdi...". (sic, testigo Abdala). A lo expuesto hasta aquí, se suma el apercibimiento recaído en la accionada como consecuencia de no haber asistido -su representante, Dr. Deiana- a la audiencia prevista en el marco de la prueba confesional, de conformidad con el art. 325 del CPCC. Del pliego al que el deponente estaba llamado a absolver, cabe destacar los términos de la posición N° 2: "jure el absolvente si desde su ingreso y

hasta el mes de marzo de 2015 la actora se desempeñó como administrativa y luego como Encargada de Filiales hasta su desvinculación”.

Concluyó sosteniendo que: *"Del plexo probatorio ut-supra examinado, concluyo sin lugar a dudas, que la categoría correspondiente a la trabajadora es la de Encargada o Jefa de Filiales, resultando acabadamente acreditado que las tareas desempeñadas por la Sra. Villafañe en sus últimos años como dependiente de la accionada, se condicen con aquellas establecidas para una Encargada de filial, de conformidad con el art. 29 inc. a) del CCT N° 107/75: “jefes y encargados: son los responsables del sector que se les encomiende, dependiendo de ellos el personal de su área”. Así lo dispongo".*

En cuanto a la jornada laboral, en punto b sostuvo: *"En segundo lugar, corresponde expedirme sobre la jornada laboral que cumplía la trabajadora. Al efecto, cabe recordar que la accionante sostuvo que su jornada laboral era de 5 horas diarias y 25 horas semanales, mientras que la accionada expuso que la trabajadora prestaba servicios durante 4 horas diarias y 20 semanales, esto último en consonancia con los recibos de haberes obrantes en la causa. Al respecto, se impone señalar que en ambos supuestos estaríamos en presencia de un contrato de trabajo a tiempo parcial, por cuanto ni la jornada de 20 horas semanales ni aquella de 25 horas semanales denunciada por la trabajadora, superan los 2/3 de la jornada normal prevista para la categoría precedentemente determinada, de conformidad con el CCT aplicable a la actividad. Por ende, anticipo en este sentido, que la trabajadora se encontraba correctamente registrada. No obstante, es dable resaltar que la accionada no probó que la jornada laboral hubiera sido disminuida en la cantidad de horas diarias que denuncia, esto es, de cuatro horas por cada día de la semana (20 horas)".*

Concluyó en que: *"En este sentido, resulta importante tener en cuenta que quien denuncia la disminución de la jornada normal y habitual tiene la carga procesal de demostrar la veracidad y razones legítimas de tal circunstancia. Jurisprudencial y doctrinariamente es admitido que como regla general la jornada de trabajo se presume por tiempo completo, siendo a cargo de las partes la prueba de una jornada reducida o extraordinaria. Así, el art. 198 de la LCT sujeta “la reducción de la jornada máxima legal” a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla (cfr. Ojeda, Raúl Horacio; “Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada”, 2da. Ed. Santa Fe; Rubinzal Culzoni, 2011, Tomo II, página 71). En mérito de lo expuesto hasta aquí, corresponde aclarar que la jornada reclamada por la actora (25 horas semanales) debe ser enmarcada dentro un contrato de trabajo a tiempo parcial (92 ter de la LCT), como alega la demandada, ya que las jornadas de 5 horas diarias, durante cinco días a la semana no superan las dos terceras partes de la jornada habitual convencional de 44 hs. semanales (cfr. art. 17 del CCT N° 107/75). Así lo determino".*

3. Esta Vocalía ha sostenido reiteradamente que el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso, no siendo la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; siendo necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara.

En el cuestionamiento formulado por la quejosa y que hace a "las tareas y consecuente categoría de la trabajadora", refiere que el Juez de Primera Instancia ha fallado solo sobre la base de los testimonios aportados por los testigos ofrecidos por la parte actora, sin esgrimir ni una sola crítica a lo considerado por el A-quo. Lo sostenido por el recurrente no se ajusta a la realidad, ya que el sentenciante hizo un examen integral del plexo probatorio, por lo que en modo alguno satisface la carga que impone la norma del art. 127 del CPL, resultando inoficioso el escrito en el que se hace solo una manifestación de disconformidad con lo resuelto en la sentencia.

Este comportamiento de la recurrente, en lo que hace a la falta de argumentos sólidos que descalifiquen los fundamentos esgrimidos por el A-quo, demuestra que no se cumple la carga procesal cuya finalidad es constituir una expresión jurídica que contenga una “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas”. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado, debe decirse cuál es el agravio. En tanto que lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones que debe exponerse respecto a por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

La sentencia recurrida constituye una estructura sobre la cual se ha apoyado el A-quo para establecer la categoría laboral de la actora. Por lo tanto, es de una claridad meridiana que si la demandada pretendía hacer caer ello mediante el recurso de apelación que le ha sido concedido, debió necesariamente atacar punto por punto cada una de las afirmaciones y fundamentos de la sentenciante y demostrar a la Alzada los errores cometidos en la misma al decidir de la forma en que lo ha hecho.

4. Asimismo, respecto del cuestionamiento formulado a la jornada laboral, la quejosa aplica la misma técnica recursiva expuesta en el punto anterior, limitándose a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el A-quo, lo cual no está permitido, toda vez que las críticas debieron alcanzar suficiencia técnica.

Así se ha sostenido que la meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (cfr. CNCiv., Sala D, 19/04/77, LL 1977-C, 334; 24/03/81, LL 1981-C, 654, 35.913S).

5. De los argumentos sostenidos en el escrito recursivo no surgen ataques algunos a las conclusiones del magistrado de grado. Lejos de ello, las quejas están dirigidas a discrepar con la decisión del A-quo porque resolvió la categoría laboral y jornada de la trabajadora en la forma que lo hizo en su sentencia y ello no es suficiente para producir su revocación al no atacar el núcleo central de la decisión recurrida.

De allí a que no se vislumbra una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida respecto de los puntos materias de tratamientos, deviniendo insuficiente la expresión de agravios y, consecuentemente, deben tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios. Y lo más grave para el justiciable, está dado porque si la no atacada es -como aquí ocurre- la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, queda firme y asegura así el sustento del decisorio.

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo de este agravio. Así lo declaro.

TERCER AGRAVIO: El desconocimiento de la justa causa de despido.

1. En apartado C) de su presentación de agravios, destaca que se agravia cuando el fallo recurrido determina que la causal de despido invocada es injustificada tornando por ello procedente las indemnizaciones reclamadas por la actora, destacando que tal como se acreditó con la documentación acompañada al momento de contestar demanda, la decisión rescisoria de su mandante reconoce como procedentes una serie de inconductas de la actora que culminaron con una situación de total falta de respeto, violencia verbal y amenazas a viva voz contra su superior.

Asimila la falta cometida por la actora a la jurisprudencia que refiere en su presentación, Sentencia N° 1335 de fecha 05/09/2017, dictada por la CSJ de la Provincia, Sala Contencioso Administrativo, autos: "Uncos Martín Horacio Vs. Méndez César Marcos S/ Cobro de Pesos", aclarando que la accionada solo ejerció su derecho de desvincular a un empleado que cometió una falta grave y que anteriormente ya había recibido otras sanciones.

Sostiene que al admitir los rubros reclamados por la contraria se están vulnerando los derechos de la demandada y de todo empleador de poder rescindir una relación laboral cuando un trabajador incurre en una falta grave que hace imposible la prosecución del vínculo, siendo que los extremos requeridos por el Art. 242 de la LCT se encuentran debidamente acreditados en autos por lo que agravia a su parte que no se hayan considerado, ni valorado además los numerosos antecedentes

de la actora.

Relata que en autos nos encontramos ante una injuria grave, consistente en un obrar de la actora contrario a derecho de tal magnitud que justificó apartarse del principio de conservación del contrato de trabajo, siendo que la sentencia, para desvirtuar la justa causa del despido se valió de los dichos de los testigos de la contraria, los que son de mera complacencia y no debieron ser tenidos en cuenta.

Concluye que de lo expuesto resulta que el fallo recurrido denota una valoración parcial de los elementos probatorios con una marcada inclinación a favor de la actora, lo que lo convierte en un pronunciamiento descalificable como acto jurisdiccional válido.

2. En sentencia en crisis, luego de precisar el marco de los hechos en que se configuró el despido, como así también el marco probatorio y conceptualizada la injuria y hacer citas de jurisprudencia, el A-quo sostuvo que: *"En el caso que me ocupa, advierto que de los propios términos de la carta documento mediante la cual la patronal comunicó el despido a la Sra. Villafañe, se desprende la transcripción de la resolución que fue invocada como fundamento del acto rescisorio. Al respecto, es de señalar que el contenido de dicha resolución fue negado categóricamente por la trabajadora quien manifestó no haber incurrido en las conductas allí descriptas y negó que el Consejo Directivo se haya reunido tal como la accionada manifestó. No obstante, corresponde analizar los hechos descriptos en dicha resolución por cuanto fueron los invocados por la patronal como fundamento del despido directo. En consecuencia, a fin de determinar la existencia -o no- de los hechos denunciados y, en caso afirmativo, si éstos constituyeron una injuria de tal entidad que habilite la vía rescisoria sin consecuencias indemnizatorias, su análisis deviene necesario"*.

Agregó que: *"Así, de la resolución citada se desprende que, según los términos de la misiva rescisoria, el día 28/08/17 a las 09.30 hs. la trabajadora "realizó a viva voz todo tipo de agravios verbales, vituperios, amenazas y palabras irreproducibles en forma reiteradas sobre la persona del presidente, en presencia del socio Quiroga Jorge Arnaldo DNI N° 07.046.754, de la socia Amanda Palomino DNI N° 06.630.590 y el socio Álvaro Ezequiel Medina DNI N° 29.818.715 (sic)"*.

Continuó exponiendo que: *"En el particular, estimo que los elementos probatorios arrojados por la parte demandada -sobre quien pesaba la carga de acreditar los hechos que invocó como justificativos del distracto- no resultan suficientes a fin de corroborar que los acontecimientos denunciados por él, hayan efectivamente sucedido. En este sentido, los testigos citados en la resolución que dispuso la desvinculación de la trabajadora, no se han presentado a prestar declaraciones en la causa ni existen constancias de que el incidente invocado por la accionada haya ocurrido como esta última lo expuso. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, de los testimonios rendidos en el marco del CPA N° 6, surge que el Sr. Abdala y las Sras. Colayago y Ruiz, coincidieron en afirmar que la trabajadora era correcta en su trato: "... el trato era cordial, yo o mis compañeros nunca han tenido problemas con ella que yo tenga conocimiento, tampoco con los profesionales; el trato siempre fue cordial..." (sic, Sr. Abdala). "... ella atendía muy bien a los pacientes y veía que era muy buena con los profesionales y sus compañeros también y con los pacientes, las veces que fui no tenía quejas, muy buena la atención de esta chica..." (sic, Sra. Colayago). "... hace más de 20 años que la conozco a Carmencita, es una excelente persona... por ejemplo yo iba a que me vea el médico o la odontóloga y ella siempre me atendía excelente y con el profesional excelente, siempre con su cara llena de risas y con el profesional lo mismo..." (sic, Sra. Ruiz)"*.

Concluyó: *"Desde esta perspectiva, los antecedentes reunidos en la causa no justifican la medida adoptada por la empleadora que se presenta como una sanción carente de sustento fáctico al no estar probada la falta imputada. Atento a lo expuesto y examinadas las circunstancias del caso a la luz de lo manifestado, la decisión adoptada por la demandada resulta discordante con el principio de proporcionalidad y razonabilidad que debe guiar la apreciación de la entidad de la injuria en los términos del artículo 242 de la LCT. La demandada ejerció la facultad de concluir la relación laboral por su cuenta, sin haber probado la causal sostenida en su despacho telegráfico del 01/09/17, lo que lleva a concluir que la causal invocada es injustificada, haciendo procedentes las indemnizaciones de ley propias del despido sin causa (artículos 245 y cc. de la LCT). Así lo declaro"*.

3. Que así el estado de los hechos, en el caso particular tenemos que el A-quo consideró que la parte demandada no acreditó el o los hechos que se les imputaron a la trabajadora, esto es *"todo tipo de agravios verbales, vituperios, amenazas y palabras irreproducibles en forma reiteradas sobre la*

persona del presidente", que fueron alegados en el instrumento rupturista (CD de fecha 01/09/2017 de fs. 18).

Primeramente, y tal cual lo precisa el A-quo en su sentencia, cabe recordar que en cuanto a la justificación del despido, el art. 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia –por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren "injuria" que por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación, en tanto que el art. 243 LCT establece como requisitos formales –de modo *ad solemnitatem*- para su eficacia que la comunicación se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de "fijeza prejudicial" al acto de invocación de justa causa de rescisión, de allí a que las alegaciones formuladas por fuera de los hechos sostenidos en el instrumento rupturista no deben ser consideradas, tal como lo referido a "las series de inconductas" del actor.

Sobre el particular, cabe destacar que el Art. 322 del CPC y C., de aplicación supletoria al fuero, establece que: *"Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción"*, agregando la norma del Art. 319 que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente incorporadas al proceso.

De las normas referidas precedentemente se desprende que la carga de la prueba se encontraba en cabeza de la parte que alega un hecho (demandada en autos).

Cabe señalar que la sola invocación de las alegaciones que formula la accionada en su escrito de memorial de agravios, tales como *"que la situación de la actora es asimilable a la jurisprudencia que cita"*, o que *"los extremos requeridos por el Art. 242 de la LCT se encuentran en autos debidamente acreditados"*, o que *"en autos nos encontramos ante una injuria grave consistente en un obrar de la actora contrario a derecho"*, no puede alcanzar para suplir la inactividad probatoria.

Ello, en modo alguno pueden ser idóneamente invocados frente a la inactividad probatoria de la accionada respecto de hechos que resultaban de acreditación necesaria. La mera alegación de principios procesales o de colocación de desigualdad en el proceso, no alcanza para eximir a las partes del cumplimiento de las cargas que pesan sobre cada una de ellas, en el particular de la demandada.

En este sentido, la ECSJ de la Provincia, sostuvo que *"ni el principio de averiguación de la verdad material ni el principio 'in dubio pro operario' alcanza para sustituir a las partes en la formulación de las peticiones que dirigen al tribunal y la forma en que proponen el material litigioso, lo cual se encuentra exclusivamente en manos de las partes, en virtud de la vigencia del principio dispositivo aún en el marco del proceso laboral. Por lo demás, ninguno de estos principios puede suplir la inactividad de las partes y la duda que el recurrente pide que se aplique en su beneficio, sólo puede tener lugar frente a la existencia de prueba ambigua, contradictoria o indiciaria sobre diversos aspectos de la relación laboral, las cuales, por mandato expreso de la ley, deben beneficiar en la duda a la posición de la parte más débil de la relación laboral. Pero tal regla de valoración de la prueba y de la parte a la cual debe beneficiar la presunción legal, no son aplicables a los supuestos en donde el tribunal a quo ha manifestado su convicción categórica, fundada en la valoración adecuada del material probatorio frente a los únicos hechos de la causa"* (CSJT, Sentencia N° 58 del 24/02/2010, autos: "Córdoba Elena Del Rosario Vs. Lee Soo San y otro S/ Corro de Pesos").
Dres.: Posse – Goane – Sbdar (con su voto).

Que teniendo en cuenta lo considerado, de las constancias obrantes en la causa surge que la parte accionada ofreció como prueba de los hechos alegados en instrumento rupturista, las declaraciones

de Marcelo R. Laurant, José Varela y Gustavo Buteler, conforme surge de los cuadernos de pruebas N° 3, 4 y 5, cuyas pruebas se encuentran sin producir, siendo que -a más de ello- ni siquiera se ofreció el testimonio de Quiroga, Palomino y Medina, quienes -al estar de los dichos de la demandada- habrían presenciado los insultos proferidos por la actora en contra del presidente de la Mutualidad accionada, por lo que, en consecuencia, corresponde el rechazo de este agravio. Así lo declaro.

4. Sin perjuicio de lo considerado, no debemos perder de vista que con las faltas de precisiones referidas en el instrumento de despido, donde solo se hizo referencia a *"todo tipo de agravios verbales, vituperios, amenazas y palabras irreproducibles en forma reiteradas sobre la persona del presidente"*, no pasan de ser meras manifestaciones genéricas que hubiese impedido el más amplio ejercicio del derecho de defensa a la accionante, violándose, con ello, el principio de buena fe -obligación genérica de las partes contenidos en los Arts. 62 y 63 de la LCT- y el postulado de defensa en juicio prescripto por el Art. 18 de la C.N, por lo que la sola remisión a supuestas inconductas sin precisiones en modo alguno suple dicha omisiones.

Con ello, la comunicación del despido –reitero- no cumple las formalidades y exigencias del art. 243 LCT, faltando el elemento material -al decir de Raúl Horacio Ojeda- que *"es la manifestación de la voluntad extintiva en la forma prevista en el texto legal, cuya existencia se justifica en la certeza de la determinación de la denuncia y de sus causas y están dotados de cierto rigor formal y estrictez interpretativa"* (cfr. Ley de Contrato de Trabajo, t. III, pág. 381).

Sin lugar a duda que lo referido hubiese impedido -reitero- adentrarnos a un análisis concreto de lo que a la accionada configuró un proceder injurioso de la trabajadora a la luz de las pruebas rendidas en autos, tornando abstracto el análisis de las mismas. Ello por cuanto, precisamente, la injuria debe estar relacionada con situaciones concretas y no sobre la base de manifestaciones genéricas.

En consecuencia, a criterio de esta Vocalía ello alimenta el rechazo del agravio vertido por la recurrente y que hacen al distracto laboral. Así lo considero.

CUARTO AGRAVIO: Los Rubros y montos reclamados.

1. Sostiene que la demandada también se agravia por considerar que la sentencia hace lugar a los rubros indemnizatorios reclamados por el actor a pesar de que su parte probó la existencia de las causales que hicieron procedentes el despido con causa, siendo que la procedencia de la totalidad de los rubros condenados fue negada y rechazada por su parte, ocurriendo lo mismo con las multas impuestas.

Refiere que la multa del Art. 80 de la LCT no debió prosperar toda vez que la documentación laboral le fue entregada a la actora, razón por la cual dicho rubro no fue incluido en la planilla que adjunta a la demanda, cuya entrega reconoció la actora que, al igual que su parte, entre la documentación que acompaña con la demanda adjuntó copia simple de certificación de servicios.

Destaca que al admitir la procedencia de dicho rubro basándose solo en las intimaciones cursadas por la actora sin considerar que su parte cumplió con la entrega de la documentación laboral, configura un grave avasallamiento contra la demandada, vulnerando su derecho de defensa.

Por otro lado, señala que agravia a su parte la base remuneratoria tomada para la liquidación de los rubros adeudados toda vez que como se dijo la trabajadora estuvo correctamente registrada y percibió siempre una remuneración acorde a su real categoría y jornada laboral siendo las mismas las que resultan de los recibos de haberes que la actora firmaba siempre de conformidad.

En tercer lugar, refiere que, en el mismo convencimiento, agravia a su parte la condena a entregar nueva certificación de servicios y certificado de trabajo en el momento de quedar firme el pronunciamiento, sosteniendo que con fallos condenatorios, como el cuestionado, se vulnera el derecho de defensa y sobre todo el derecho de propiedad de todo empleador al tener que asumir el pago de sentencias arbitrarias y carentes de fundamentos.

2. En lo que hace al reproche formulado por la parte recurrente a la declaración de procedencia de los rubros indemnizatorios, encontrándose fundado el mismo en el hecho de que su parte cursó válidamente el despido con justa causa, atento lo resuelto precedentemente, corresponde el rechazo de este agravio.

En cuanto a la declaración de procedencia del rubro Art. 80 de la LCT y consecuente disposición de entrega de un nuevo instrumento de certificación de servicios, en sentencia en crisis se dispuso: "6.- Multa del art. 80 de la LCT: de lo dispuesto por el art. 80 LCT en concordancia con lo establecido por el art. 3 del Dec. N° 146/01 se sigue que, para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en la citada normativa, se impone analizar si la trabajadora observó el recaudo formal de intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80 de la LCT). En tal sentido, de las constancias de autos surge que la parte actora intimó al demandado en tiempo y forma, esto es, luego de los 30 días de extinguida la relación laboral (en fecha 22/11/17, cfr. TCL de f. 21) no obrando en la causa constancia que acredite el cumplimiento por parte del accionado. Asimismo, cabe señalar que el haber puesto la respectiva documentación a disposición de la trabajadora, no basta para dar tal entrega por cumplimentada, conforme lo señaló numerosa jurisprudencia existente en la materia. En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente rubro indemnizatorio. Así lo declaro".

Asimismo, agregó que: "Por otro lado, la actora solicitó se le haga entrega de la certificación de servicios y del certificado de trabajo, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. En su mérito, corresponde condenar a la accionada a hacer entrega a la Sra. Villafañe del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones de ANSES en el término de diez días de quedar firme el presente fallo haciéndose constar en dicha documentación las verdaderas condiciones laborales de la trabajadora de conformidad a lo resuelto en la presente, bajo apercibimiento de aplicar astreintes". Así lo declaro".

3. Que los reproches formulados a la declaración de la multa del Art. 80 de la LCT devienen improcedentes. Ello por cuanto, tal cual lo sostuvo el A-quo, la actora intimó válidamente a la demandada a que se le haga entrega de la documentación laboral después de transcurrido los 30 días de haberse configurado el despido, conforme surge del Telegrama Ley 23.789 obrante a fs. 21.

A ello se suma el hecho de que en autos no se advierte que la trabajadora haya acompañado a la causa el instrumento de certificación de servicios y remuneraciones, no obstante habérselo individualizado en punto 15 de fs. 38 (donde se detalló la documentación acompañada), ni mucho menos que la misma haya reconocido expresamente dicha entrega.

Por último, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el reclamo de la multa en cuestión aparece incluido en la planilla de liquidación practicada a fs. 4 (ver rubro 8 reclamado en autos).

En mérito a ello, se confirma la imposición de la multa del Art. 80 de la LCT cuestionada por la accionada con su escrito recursivo. Así lo declaro.

4. En cuanto a lo resuelto por el A-quo en Punto II de la parte resolutive, por la que se ordena la entrega de la documentación del Art. 80 de la LCT (certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones), ello guarda correspondencia con las constancias obrantes en la causa y lo solicitado por la parte actora en su escrito de demanda (ver 3er. párrafo de fs. 3 vta.), por lo que corresponde desestimar este agravio. Así lo declaro.

B) El Recurso deducido por la parte actora.

PRIMER AGRAVIO: El Rechazo del pago de los adicionales.

1. La parte actora se agravia con la sentencia en crisis por cuanto no hace lugar al pago de adicionales: 40% como “encargada de filiales” y el 10% correspondiente al cargo de mayor responsabilidad. Luego de hacer citas de párrafos de la sentencia por los que se hacen consideraciones respecto de las pruebas: documental; pericial contable y declaraciones testimoniales, destaca que de la prueba documental, básicamente de las boletas de sueldos, que no fueron objetadas por la demandada, surge un acto de reconocimiento por parte de la demandada en cuanto a los rubros 40% por encargada y 10% por mayor función en el cargo, cuyo reconocimiento de derecho se ve probado y reconocido por los testigos cuya transcripción de las partes pertinentes de sus testimonios efectuó, y donde se acreditaría la mayor responsabilidad que cumplía la actora como “encargada de filiales”.

Por otra parte, señala que también surge de la lectura de los considerandos de la sentencia bajo recurso, donde se establece en forma clara y precisa, un acto de reconocimiento por parte de la demandada acerca del pago del rubro en cuestión, ya que el mismo fue de percepción normal y habitual en la remuneración de la actora.

Hace citas de las normas contenidas en los Arts. 733, 734 y 735 del Código Civil y Comercial Común de la Nación en la que funda su planteo, destacando que las características del reconocimiento de obligaciones son: 1) unilateral; declarativo, 2) constitutivo de derechos, 3) irrevocable, y 4) no formal, los que desarrolla en su escrito recursivo.

Arguye que con estos agravios se trata de demostrar que no habiéndose acompañado la Resolución N° 201 del año 1989 de la Secretaría de Trabajo, existió un reconocimiento tácito por parte de la demandada y el efecto jurídico que dicho acto jurídico produce tiene dos aspectos concretos: el primero es que le sirve al acreedor como un medio de prueba para facilitar la exigencia de cumplimiento de la prestación; y, el segundo, que resulta una de las formas en que se interrumpe el curso de la prescripción, siendo que, en el caso de autos, se exigió la liquidación del rubro reconocido y el A-quo no hizo lugar al mismo, no obstante estar reconocido por la demandada y probado mediante la prueba testimonial de su parte.

Hace citas de jurisprudencia que entiende de aplicación al caso particular.

2. La parte demandada, en su escrito de contestación de agravios, solicitó el rechazo del mismo por los fundamentos allí vertidos.

3. El A-quo, en tratamiento de la primera cuestión de la sentencia en crisis, punto c, luego de analizar el material probatorio de autos, al tratar sobre la remuneración de la trabajadora, en función de la categoría y jornada laboral declarada, sostuvo que: *"A tal fin, resultan ilustrativos los recibos de haberes adjuntados por la actora, la prueba informativa suministrada por la AFIP, la pericial contable producida en la causa y los testimonios brindados. De los primeros se desprende que, al mes de marzo de 2017, la trabajadora percibió un básico de \$4.200 con un escalafón del 2% en razón de registrarse una jornada laboral de 20 hs. semanales. En este sentido, en consonancia con lo resuelto en el apartado precedente, anticipo que la trabajadora se encontraba remunerada por debajo de lo que le correspondía en atención a que su jornada laboral fue determinada en 25 horas semanales, tal como ella sostuvo en su interposición de demanda. A su vez, del informe remitido por la AFIP en el marco del CPA N° 3, surge que al mes de septiembre de 2017 la Sra. Villafañe registró una remuneración mensual de \$6.553,17. Por otro lado, cabe destacar que, conforme surge de la prueba pericial contable producida en el CPA N° 5, la remuneración que debió percibir la actora en mérito a su jornada laboral de 5 horas diarias era de \$15.195,45 en base a considerar el sueldo básico debió computarse sobre 5 horas diarias (\$9.867,18) más una antigüedad de 27 años (\$5.328,27). Finalmente, de los testimonios aportados a la causa en el CPA N° 6 -en especial el brindado por la Sra. Carrizo y el Sr. Abdala, quienes fueron compañeros de trabajo de la actora- surge que la remuneración de esta última -en tanto jefa de filiales- estaba, además, compuesta por dos adicionales correspondientes a su función, que alcanzaban el 40% y el 10% en concepto de mayor responsabilidad y*

manejo de fondos, respectivamente".

Agregó que: "Respecto de dichos adicionales, la perito contable designada en la causa señaló que el CCT N° 107/75 no prevé expresamente su pago, aludiendo a que el citado convenio se limita a establecer, en su art. 12, lo siguiente: "Las remuneraciones del personal jerárquico, que revisten en cargos no especificados en las categorías del presente convenio serán fijadas por el empleador, pero en ningún caso la remuneración de dicho personal será inferior a un veinte por ciento (20%) por sobre la del subordinado mejor remunerado".

Agregó que: "No obstante, de los recibos de haberes referidos al analizar la instrumental acompañada por la accionante, surge que durante el período comprendido entre los años 1996 y 2004 la trabajadora percibió estos dos adicionales correspondientes a "mayor responsabilidad" (40%) y "manejo de fondos" (10%). Sin embargo, no ocurrió lo mismo con los recibos correspondientes al último año de la relación laboral. En cuanto a los adicionales por título reclamados por la actora en su demanda, cabe indicar que esta no acompañó constancia alguna que acredite su existencia, además de que el pago de este concepto no resulta procedente al no estar previsto en el CCT N°107/75, propuesto para su aplicación por las partes".

Concluyó en que: "Como corolario de lo expuesto, cabe concluir que la Sra. Villaña cumplió tareas de Encargada (conf. Art. 29° del CCT N° 107/75), con una jornada habitual de 5 horas diarias de lunes a viernes y de 25 horas semanales, debiendo por tanto percibir una remuneración mínima equivalente a dicha categoría por jornada de trabajo a tiempo parcial, sin incluir los adicionales por título, función, responsabilidad y manejo de fondos que fueron reclamados en la demanda. Así lo determino".

Asimismo, al tratar la Base Remuneratoria en Punto III) del tratamiento de la Tercera Cuestión ordenó excluir los porcentajes del adicional del 40% como encargada de filiales ni el 10% correspondiente a cargo de mayor responsabilidad.

4. Recordemos que en sentencia en crisis se concluyó que la actora revistió la Categoría de "Encargada de Filial", conforme Art. 29 inc. a) del CCT N° 107/75.

Del análisis de las pruebas ofrecidas y producidas en la causa efectuado por el A-quo en su sentencia en crisis, tengo en cuenta que el mismo refiere a que solo en los recibos incorporados a la causa por el periodo 1996/2004 se le abonó a la actora los adicionales cuyo reconocimiento persiguió con su escrito de demanda y recurre vía apelación, a fin de obtener dicho reconocimiento ante el rechazo del juez de grado, aclarando el sentenciante que, sin embargo, no ocurrió lo mismo con los recibos correspondientes al último año de la relación laboral.

Frente a ello, resulta importante destacar que en escrito de inicio de demanda individualizó la composición del básico de la trabajadora, efectuando los cálculos de los rubros reclamados en base a ello (ver planilla fs. 4), para seguidamente, sostener que no se le abonó el porcentaje correspondiente a la tarea de "encargada de filial" que poseía la actora, condicionándolo al perito determinar de dónde sale dicho porcentaje.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en apartado IV. Hechos, se destacó que la actora entró a trabajar para la demandada en fecha el 19/02/1990 en la filial de Aguilares y que cuando el Dr. Deiana pasó a ser Presidente de la Mutualidad Provincial, fue trasladada a la filial de Concepción como "encargada de filiales" del Sur años más tarde, haciéndose responsable de tres filiales (Aguilares, Concepción y Alberdi), y que según boleta de sueldo que se acompañan como prueba documental, recibía por tal concepto el 40% adicional.

Si bien la trabajadora percibió el ítem "adicional por responsabilidad" por el período referido por el perito en su dictamen pericial (1996/2004), la misma no precisó en su escrito de demanda cual fue la causal por la cual la accionada no continuó abonándole dicho ítem, no debiéndose perder de vista que desde el año 2004 hasta el año 2017 transcurrieron 13 años, sin que su parte haya formulado reclamo alguno a su empleadora.

Ello, con más las imprecisiones incurridas en escrito de demanda respecto de los períodos de pagos de los ítems cuyo reconocimiento persigue por esta vía, tornan imposible efectuar un adecuado análisis de la cuestión sometida a estudio, de allí a que corresponde el rechazo de este agravio y la confirmación del decisorio del A-quo. Así lo declaro.

EN CONCLUSIÓN:

A la luz de lo resuelto en el tratamiento de las cuestiones tratadas, corresponde, el rechazo de los recursos de apelación deducidos por ambas partes: actora y demandada, confirmándose el decisorio del A-quo en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

IV. Costas y honorarios de esta instancia.

COSTAS: Las costas en esta instancia se imponen de la siguiente manera: a) por el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota y lo expresamente normado por el Art. 62 del nuevo CPCyC, supletorio al fuero, se impone a su parte en su totalidad; y b) en tanto que por el recurso de apelación deducido por la parte actora, no obstante el rechazo del mismo, siendo que ésta parte tuvo razones probables para litigar, fundada especialmente en los recibos de haberes que se le expidió por el período 1996/2004, estimo de justicia imponer las costas por el orden causado (conforme Art. 62 inc. 1° del digesto procesal antes mencionado). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Que habiéndose confirmado en todos sus términos la sentencia recurrida, corresponde regular los honorarios por el recurso objeto de tratamiento.

Que teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios a los letrados por sus actuaciones cumplidas en los recursos tratados:

Recurso interpuesto por la parte demandada:

1) MARIO ANDRÉS PÉREZ (Mat. Prof. 4549), quién intervino en el doble carácter por el actor, en escrito de contestación de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de \$297.762,20 (30% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre los honorarios regulados en primera instancia, los que fueron actualizados con el 55,5% de interés por el período que va desde el 31/05/2022 al 28/02/2023).

2) SANDRA ELIZABETH HERRERA (Mat. Prof. 6181), quién intervino en el doble carácter del demandado, en forma compartida, en escrito de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de \$ 114.236,30 (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre los honorarios regulados en primera instancia a la letrada Vanessa Castro, los que fueron actualizados con el 55,5% de interés por el período que va desde el 31/05/2022 al 28/02/2023).

Recurso interpuesto por la parte actora:

Para el cálculo del mismo se tomará como base el rubro apelado: “diferencias por encargado de filiales” detallado a fs. 15, cuyo importe actualizado al 28/02/2023 asciende a la suma de \$826.247,92.

- 1) MARIO ANDRÉS PÉREZ (Mat. Prof. 4549), quién intervino en el doble carácter por el actor, en escrito de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de \$206.561,98 (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480).
- 2) SANDRA ELIZABETH HERRERA (Mat. Prof. 6186), quién intervino en el doble carácter del demandado, en forma compartida, en escrito de contestación de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de \$247.874,38 (30% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480). ES MI VOTO.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala V, integrada,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la demandada Mutualidad Provincial Tucumán y el recurso de apelación deducido por la actora, en contra de la sentencia definitiva N° 287 de fecha 06/06/2022, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios, por lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

III) REGULAR HONORARIOS por el recurso deducido por la parte demandada a los letrados: 1) MARIO ANDRÉS PÉREZ (Mat. Prof. 4549), se le regula la suma de \$297.762,20. (Pesos: doscientos noventa y siete mil setecientos sesenta y dos con veinte ctvos.); y 2) SANDRA ELIZABETH HERRERA (Mat. Prof. 6186), se le regula la suma de \$114.236,30 (pesos: cientos catorce mil doscientos treinta y seis con treinta ctvos.).

IV) REGULAR HONORARIOS por el recurso deducido por la parte actora a los letrados: 1) MARIO ANDRÉS PÉREZ (Mat. Prof. 4549), se le regula la suma de \$206.561,98 (pesos: doscientos seis mil quinientos sesenta y uno con 98/100) y 2) SANDRA ELIZABETH HERRERA (Mat. Prof. 6186), se le regula la suma de \$247.874,38 (Pesos: doscientos cuarenta y siete mil ochocientos setenta y cuatro con 38/100).

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 22/03/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.